

especial, cometiéndola solamente á su buen criterio, y sin sujetar su resolucion al fallo previo de los tribunales.

No me encargaré de la objecion que se ha hecho, dando á la palabra *gobierno*, de que usa el artículo 33 de la Constitucion, la inteligencia de que por *gobierno* debe entenderse la reunion de los tres poderes en que se divide para su ejercicio la soberanía nacional; porque en México y en los Estados-Unidos, y en todas las naciones, se aplica la palabra *gobierno* al poder ejecutivo.

Se puede abusar del artículo 33. ¿Pero de qué no se puede abusar? Y si por el abuso que puede hacerse de un principio, ha de destruirse éste, ¿qué deberíamos decir de la religion, de la libertad, de la autoridad, de la ciencia, de las artes, en cuyos nombres se han cometido tantos abusos? Era necesario suprimir las pasiones y los intereses del hombre, y aun la misma sociedad, ya que ésta y aquel abusan de su respectiva posicion en el mundo.

Nadie niega que la facultad de que se trata debe usarse de una manera discreta y prudente; pero ya he manifestado que la falta de esas condiciones no puede imputarse al Gobierno mexicano; y muy fácil seria la prueba, presentando no más la lista de las personas á quienes se ha expulsado del país en el largo período de medio siglo.

Notable es la circunstancia de que entre los individuos á quienes se ha aplicado la facultad referida, se encuentran tres americanos, contra cuya expulsion no hizo protesta alguna la Legacion de los Estados-Unidos. De los dos últimos casos tuvo perfecto conocimiento, habiéndose verificado en 1868 y 1872. El primero tuvo lugar en 1836. El coronel Antonio Butler, que hacia pocos dias habia cesado en el desempeño de las funciones de Encargado de Negocios de los Estados-Unidos, insultó al Ministro de la Guerra, y fué expulsado por el Presidente Corro en 8 de Agosto. La resolucion se comunicó á la Legacion el dia 10, y el Sr. Ellis se limitó á contestar el dia 16: que sentia lo ocurrido, y que daria cuenta á su gobierno respecto de la satisfaccion que exigia el Gobierno mexicano, sin indicar siquiera una sola idea relativa á la órden de expulsion. Butler, despues de algunas protestas y quejas, pidió plazo para salir, y estuvo dilatando de hecho su viaje hasta el mes de Marzo de 1837; pero esto solo prueba que el Gobierno quiso guardarle algunas consideraciones, tal vez atendiendo al carácter público de que habia estado revestido. Como el Sr. Nelson en su última nota parece poner en duda este hecho, he creido de todo punto indispensable probarlo con las constancias oficiales que existen en este Ministerio. (Documento número 58.)

El asunto quedó definitivamente concluido el 19 de Agosto, en virtud de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, que negó el amparo á los quejosos. (Documento número 59.) El Gobierno, en consecuencia, mandó llevar á efecto la expulsion de los individuos comprendidos en la órden de 23 de Mayo; disposicion que tuvo cumplimiento respecto de los ciudadanos americanos,

el dia 14 de Octubre. El Sr. Ministro de los Estados-Unidos repitió sus protestas, que el Gobierno impugnó debidamente, dándose por terminada la correspondencia el dia 17 del mes ántes citado. (Documentos números 60 á 63.)

ATENTADO CONTRA UN CIUDADANO AMERICANO EN CAMARGO.

En 23 de Febrero del presente año fué herido en la ciudad de Camargo, Estado de Tamaulipas, el ciudadano americano José Ravissi, quien pidió socorro á la policia y denunció á Clemente Sanchez como autor del delito. Preso el acusado, se instruyó el sumario con todas las solemnidades legales, recibándose todos los testimonios conducentes y haciéndose todas las averiguaciones que podian servir para aclarar la verdad.

Pero como no hubo un solo testigo presencial, pues todos los que declararon lo hicieron refiriéndose al dicho de Ravissi, y el acusado negó constantemente ser el autor de las heridas, el Juez de primera instancia mandó sobreseer en la causa, y su resolucion fué confirmada por la Suprema Corte del Estado de Tamaulipas.

El Sr. Ministro de los Estados-Unidos dirigió una nota sobre este negocio: el Ejecutivo pidió informe al Gobernador del Estado, quien remitió copia íntegra de la causa. En vista de ella se contestó á la Legacion americana: que el Gobierno de México no creía que habia lugar á la accion diplomática; porque el juicio se habia instruido conforme á las leyes y porque la resolucion de los tribunales de Tamaulipas habia sido justa. El fundamento en que descansó el Ejecutivo es muy claro. Ninguna legislacion admite como prueba bastante el dicho de un testigo, por caracterizado que sea, mucho ménos siendo el del mismo interesado; porque esto seria convertir la justicia en expresion de las pasiones y abrir la puerta á males incalculables. (Documentos números 64 á 65.)¹

PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS EN MONTEREY POR LOS REVOLUCIONARIOS.

En 1871 los revolucionarios de Monterey impusieron un préstamo forzoso á los ciudadanos americanos J. Ulrich y James Langstroth, el primero cónsul de los Estados-Unidos en aquella ciudad. La Legacion americana reclamó en 1872, ó

¹ Los documentos correspondientes á este capítulo y al que sigue, se hallan en el Anexo número 3.

instó de nuevo en 18 de Septiembre del presente año, expresando: « que el gobierno de los Estados-Unidos tiene la convicción de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno mexicano, en atención, tanto al derecho internacional, como á las estipulaciones del Tratado. » (Documento número 66.)

Fué, pues, preciso examinar la cuestión de si las naciones son responsables por los actos de los rebeldes. La nota de 13 de Noviembre (Documento número 67) contiene las razones en que el Ejecutivo se fundó para creerse libre de toda responsabilidad, ya conforme al derecho internacional, ya conforme al Tratado de 1831, ya conforme á la práctica actual de las naciones de Europa, de Sur-América y de los mismos Estados-Unidos.

La responsabilidad en estos casos importa un privilegio, que hace la situación del extranjero muy superior á la de los nacionales, que desestima la ciudadanía, siembra rencores, ataca la jurisdicción de los tribunales, da una preponderancia perjudicial y odiosa á las naciones fuertes, y facilita la exageración de las reclamaciones, abriendo la puerta á mil abusos y delitos, especialmente al de contrabando.

Se demostró también: que en los casos de rebelión no es exactamente aplicable el principio que en los delitos comunes hace responsables á los gobiernos cuando no impiden el mal, cuando lo toleran ó cuando dejan sin castigo al delincuente; porque para impedir una revolución no hay los mismos medios que para evitar un delito común; porque no puede ni suponerse que un gobierno tolere la rebelión; y porque el castigo de los reos políticos encuentra dificultades graves, precedentes, ya de mil consideraciones sociales, ya de que no siempre suele ser completo el triunfo, ya de la verdadera imposibilidad que hay de castigar á todos los comprometidos en una revolución.

A estas razones se agregó la muy importante consideración, nacida de la imprescindible necesidad que habría de indemnizar á los nacionales del mismo modo que á los extranjeros; en cuyo caso no bastaría el erario de México, y tal vez ni el de los Estados-Unidos, para satisfacer á los reclamantes.

Se presentó, además, el ejemplo de la Toscana y de Nápoles, que fueron declaradas libres de responsabilidad por el gobierno ruso en 1850; declaración que obligó á la Inglaterra á ceder de las pretensiones que había querido sostener.

Se alegó también el ejemplo de los Estados-Unidos, donde el célebre Mr. Webster declaró en 1851: que el gobierno americano no era responsable de las consecuencias de una asonada, con motivo de la que tuvo lugar contra los españoles en Nueva-Orleans, cuando fueron fusilados en Cuba varios americanos que acompañaron á López en la invasión de la isla. Y aunque se indemnizó al cónsul, México no está obligado á indemnizar al Sr. Ulrich; porque en Nueva-Orleans se injurió á España, insultando el pabellón, ultrajando al cónsul y violando la cancellería; y en Monterey no se hizo ofensa alguna á los Estados-Unidos, ni á su

cónsul se impuso el préstamo, sino que expresamente se dijo que se exigía á la casa de comercio, así como á los demás negociantes de la ciudad.

Se presentó, por fin, otro acto del gobierno americano, que en 1868 constituyó una comisión que examinase las reclamaciones procedentes de perjuicios causados durante su guerra civil *por actos de autoridades federales*, y sin admitir la acción diplomática. Este hecho se confirmó con la indicación hecha por Mr. Seward al C. Matías Romero, para que se redactara el preámbulo de la Convención de 4 de Julio de 1868, de manera que quedaran excluidas las reclamaciones procedentes de actos de revolucionarios. En efecto: en el preámbulo y en el artículo 1º de la referida Convención se dice: que la comisión mixta conocerá de las reclamaciones que procedan de actos de *autoridades* mexicanas ó americanas; y en consecuencia han sido desechadas más de cuarenta reclamaciones, fundadas en actos de D. Miguel Miramón y del archiduque Maximiliano; siendo de notar que casi todos los fallos han sido redactados por el comisionado americano Mr. Wadsworth, quien ha establecido en ellos de la manera más terminante: que la República mexicana no es responsable de los perjuicios causados á extranjeros por los agentes de una rebelión.

Este principio está asimismo sancionado por la Suprema Corte de Justicia, en las varias sentencias en que ha negado á los comerciantes de Mazatlán el amparo que pidieron para no satisfacer al Gobierno legítimo los derechos que pagaron á los pronunciados en 1872; y lo está igualmente por los tribunales de París, que condenaron á segundo pago á varios comerciantes que habían satisfecho contribuciones al poder revolucionario, erigido en virtud de la insurrección de 18 de Marzo de 1871.

Entrando al exámen del caso particular en que se funda la reclamación del gobierno americano, se demostró: que aun suponiendo exactamente aplicables á los casos de rebelión los principios que rigen respecto de los delitos comunes, el Gobierno de México no es responsable, porque no pudo impedir la sublevación de 1871, y especialmente la de Monterey: que no solo no la toleró, sino que la combatió enérgicamente hasta extinguirla; y que si bien concedió amnistía á los revolucionarios, expresamente dejó á salvo el derecho de tercero y privó de sus empleos á los gefes, con arreglo á la ley de 22 de Febrero de 1832, que declaró á los sublevados responsables con sus bienes de los perjuicios que causaran. Debe tenerse presente: que esa ley se dictó antes de la ratificación del Tratado de 1831; y que por consiguiente fué conocida del gobierno americano, que pudo hacer en aquel pacto internacional una indicación siquiera, relativa á los principios que ahora sostiene.

El Ejecutivo ha creído de su más estrecho deber examinar detenidamente esta cuestión, y así lo ha hecho en la referida nota de 13 de Noviembre, exponiendo cuantos fundamentos le han parecido conducentes, á fin de libertar á la Nación en

lo venidero de los gravísimos males que en otras épocas ha sufrido en consecuencia de reclamaciones, legítimas unas, ilegítimas otras, y casi todas fabulosamente exageradas. Esos tiempos pasaron para no volver: el Gobierno de México será siempre justo con los extranjeros: les otorgará la protección á que tienen derecho por la Constitución y los tratados; pero no establecerá entre ellos y los mexicanos distinciones odiosas, que si bien pueden hacer para los unos más grata la vida en la República, hacen, sin duda, para los otros, ménos estimable la ciudadanía nacional. El extranjero debe partir el bien y el mal con los nacionales: lo contrario es constituirle en una entidad excepcional, fomentar los celos, derramar la desconfianza, fecundar las malas pasiones y franquear ancha senda á conflictos internacionales. El principio que hoy sostiene el Gobierno de México, descansa en la justicia universal, y en la ley y en la práctica de las naciones modernas, que aspiran, como he dicho al Sr. Ministro americano, á borrar de los idiomas la palabra *extranjero*, y á reconocer que el hombre es ciudadano de todo el mundo.

El Sr. Ministro de los Estados-Unidos contestó el día 21, avisando que habia remitido la nota del 13 á su gobierno, y haciendo algunas observaciones, fundadas unas en los principios generales del derecho de gentes y en el Tratado de 1831, y deducidas otras del estado del sentimiento público en Nuevo-Leon, donde, se dice, que es impracticable obtener indemnización ante los tribunales, aun cuando los individuos que originaron los perjuicios sean pecuniariamente responsables.

Las primeras han sido contestadas en la nota de 13 de Noviembre; y la última no basta para establecer la responsabilidad del Gobierno de México, debiendo los reclamantes deducir sus acciones contra los autores del daño.

La principal observación del Sr. Ministro americano se refiere al atentado cometido en Nueva-Orleans en 1851; pues que habiendo reclamado nuevamente el gobierno español en 1852, el de los Estados-Unidos manifestó al Congreso: que seria *conveniente conceder* una indemnización, que sin establecer un *precedente peligroso*, tendiera á estrechar la amistad con España; en cuyo concepto decretó el Congreso la indemnización. Pero este acto no puede presentarse como prueba de la responsabilidad de la República, ni aun como un ejemplo que deba seguir. Cuando una nación no se juzga obligada, y sin embargo, por conveniencia política accede á lo que se le pide, usa la fórmula de otorgar sin establecer *precedente*; la cual significa que no se reconoce ningun derecho, y sirve para librar á la Nación de futuros compromisos que se quieran fundar en aquel acto. En consecuencia: los Estados-Unidos no se confesaron obligados ni reconocieron el derecho de España, sino que consintieron en la indemnización por un motivo de conveniencia política, declarando además, que el precedente era *peligroso*; esto es, que la responsabilidad en los casos de rebelión puede producir funestas consecuencias.

El acto de los Estados-Unidos tampoco puede servir de ejemplo; porque la conveniencia depende de mil circunstancias especiales, y sobre todo, de la semejanza de los casos á que se pretende aplicar el principio. Completa es la disparidad que hay entre el caso de Nueva-Orleans y el de Monterey; porque el motin de 1851 fué realmente un delito privado, como que se dirigió contra personas determinadas, y la sublevación de 1871 llevaba un fin político, que era el cambio del Ejecutivo; y porque en Nueva-Orleans fué insultada la bandera española, y el ataque al cónsul y á los demas individuos que reclamaron, fué por su calidad de españoles; y en Monterey no se ofendió de modo alguno á la Union americana, y el préstamo se exigió al Sr. Ulrich, no como cónsul, ni como americano, sino como negociante, lo mismo que á los demas comerciantes de la ciudad.

El Presidente de la República ha acordado se insista en la resolución anterior; lo cual se comunicará al Sr. Ministro de los Estados-Unidos, desarrollando los fundamentos que quedan indicados.

FELICITACION RELATIVA A LAS LEYES DE REFORMA.

El día 15 de Noviembre se recibió en esta Secretaría la siguiente nota:

“Legación de los Estados-Unidos.—México, Noviembre 15 de 1873.—Señor: El día 30 de Septiembre último, tuve el gusto de remitir á mi gobierno copia de las adiciones á la Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos, por las cuales fueron incorporadas en ese Código las leyes de Reforma. Al hacer esta remisión, aproveché la oportunidad de caracterizar este acontecimiento como un acto que corona el triunfo del Gobierno liberal en su dilatada lucha con el partido conservador ó clerical.

“Me es grato informar á V. E. que, al acusar recibo de mi despacho, el Secretario de Estado manifiesta que: “el Gobierno mexicano merece ser felicitado por la adopción de esas adiciones á su Constitución, que pueden considerarse como un gran paso en la vía del progreso, especialmente tratándose de una República.

“Hemos tenido una larga experiencia de las ventajas que producen las medidas de esa naturaleza, experiencia que asimismo y ampliamente ha demostrado que, á la vez que han contribuido materialmente á ensanchar y asegurar la libertad y la prosperidad general, de ninguna manera han tendido á debilitar los justos intereses de la religión, ó la debida influencia del clero en el cuerpo político.”

“Por tanto, y de una manera especial, me es grato transmitir á V. E. la felicitación de mi gobierno por este gran triunfo del pueblo mexicano bajo la administración del Presidente Lerdo, y asegurarnos del profundo interés y simpatías del pueblo y gobierno de los Estados-Unidos, en todos los esfuerzos de México por establecer y perpetuar sus instituciones republicanas sobre las bases de un ilustrado progreso, y que ardientemente desean su paz, prosperidad y desarrollo material.

“Aprovecho esta ocasión de renovar á V. E. las seguridades de mi muy alta consideración.—(Firmado.)—John W. Foster.—A. S. E. José María Lafragua, Ministro de Relaciones exteriores.”

El Ministerio contestó en los términos siguientes:

“Ministerio de Relaciones exteriores.—Sección de América.—México, 17 de Noviembre de 1873.—Señor: He tenido la honra de recibir la nota de V. E., fecha 15 del presente mes, en la que V. E. se sirve de manifestarme: que habiendo remitido á su gobierno la ley que elevó las de Reforma á constitucionales, dando á ese acto el carácter de un triunfo del Gobierno liberal en su larga lucha con el partido conservador, le es grato informarme de que el Sr. Secretario de Estado del gobierno americano felicita al Gobierno de México por la adopción de las adiciones á la Constitución, que pueden considerarse como un gran paso en la vía del progreso; y que si bien han contribuido á ensanchar y á asegurar la libertad y la prosperidad general, no han tendido á de-